



Expediente: 056070344472 SCQ-131-1675-2024

Radicado: RE-04433-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 31/10/2024 Hora: 19:06:52 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1675-2024 del 15 de octubre de 2024, el interesado denunció tala de árboles en predio ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 15 de octubre de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-07237-2024 del 24 de octubre de 2024, en el que se estableció:

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-1675-2024, el día 15 de octubre de 2024 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 017-0051631, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro. En el lugar hay una vivienda y la visita fue atendida por la señora Eugenia Uribe, adulta mayor.

3.2 En el sitio con coordenadas geográficas 6°04'15.4"N 75°28'03.3"O, se observó que se había realizado la tala de 63 árboles, 58 individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), 3 individuos de la especie nativa guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata) y 2 individuos de la especie nativa laurel amarillo (Nectandra acutifolia). Algunos de estos individuos formaban parte de linderos



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

externos e internos del predio, no obstante, también había árboles que se encontraban aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Ubicación
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	25	Aislados
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	20	Lindero interno
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	13	Lindero externo
Guayacán de Manizales	<i>Lafoensia acuminata</i>	3	Aislados
Laurel amarillo	<i>Nectandra acutifolia</i>	2	Aislados

3.3 Según las condiciones de ubicación de los árboles que se encontraban tanto en el lindero interno como externo y en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de estos árboles que formaban parte de una cerca viva no necesitaba de permiso u autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Sin embargo, para movilizar la madera obtenida se debe tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). No obstante, para los individuos que se hallaban como arboles arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, era necesario contar con el respectivo permiso para su aprovechamiento.

3.4 Los residuos vegetales provenientes de esta actividad estaban dispersos por el área sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica. Incluso la mayoría de los árboles habían sido simplemente talados y dejados tal cual como cayeron en el lugar, es decir se encontraba el árbol entero en el suelo.

3.5 Al entablar una conversación con la señora Uribe, esta le informa al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare que ella había mandado a cortar los árboles porque se le habían presentado diferentes situaciones, que por ejemplo con los del lindero externo varios se habían caído a la vía veredal haciendo daños en la cuerdas de energía eléctrica y dejando sin por donde transitar a las personas del sector, también los del lindero interno le parecía que estaban muy viejos, altos y en una zona muy pendiente por lo que le generaba temor que estuvieran ahí.

3.6 Con respecto a los individuos que se encontraban como arboles aislados, según la versión de la señora Uribe, estos árboles habían sido el resultado de la propagación de semillas de bosques cercanos y la regeneración natural, por lo que no presentaban buena estructura, algunos estaban inclinados y otros simplemente se habían caído porque los árboles de lindero que al caer los habían tumbado. A pesar de la información suministrada por la señora Uribe, el funcionario de Cornare le explicó que para los arboles que se ubican en el lindero interno y externo del predio no se necesitaba permiso para su aprovechamiento, pero para los individuos que no cumplían esta condición se debía tramitar el respectivo permiso. Además, que las situaciones de riesgo generadas por los árboles era pertinente colocarlas en conocimiento de la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de El Retiro, para que ellos evaluaran y conceptuaran sobre los mismos.

3.7 Consultada la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos para el predio identificado con FMI: 017- 0005222, donde se evalué el trámite de aprovechamiento forestal para los individuos arbóreos adicionales talados.

1.1 Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio identificado con FMI: 017- 0051631, es de **Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017)

“Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Que el día 28 de octubre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-51631, se encontró ACTIVOS y el titular del derecho real de dominio es la sociedad SAGA RESTREPO S.A.S. identificada con Nit 900186344-1.

Que verificada la plataforma RUES en fecha 28 de octubre de 2024, se verificó que la sociedad SAGA RESTREPO S.A.S. identificada con Nit 900186344-1, se encuentra activa y está representada por el señor JORGE LUIS SALDARRIAGA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 70553159.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso de aprovechamiento forestal para la tala realizada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-07237-2024 del 24 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 15 de octubre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07237-2024 del 24 de octubre de 2024, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 30 individuos arbóreos que no hacían parte de cerco vivo, en el predio con FMI 017-51631 ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró ningún permiso o autorización.

La presente medida se impone a la sociedad SAGA RESTREPO S.A.S. identificada con Nit 900186344- 1, se encuentra activa y está representada por el señor JORGE LUIS SALDARRIAGA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 70553159, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio y a la señora la EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número 21.373.800, quien estaba ejecutando las actividades.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos arbóreos, sin permiso de la Autoridad Ambiental en las coordenadas geográficas 6°04'15.4"N 75°28'03.3"O. Actividad realizada en el predio con FMI 017-51631 ubicados en la vereda El Portento del municipio de El Retiro y evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita técnica realizada el día 15 de octubre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07237-2024 del 24 de octubre de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad SAGA RESTREPO S.A.S. identificada con Nit 900186344- 1 y representada por el señor JORGE LUIS SALDARRIAGA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 70553159, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-51631 y a la señora EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número 21.373.800, quien estaba ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1675-2024 del 15 de octubre 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07237-2024 del 24 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 28 de octubre de 2024 sobre el predio con FMI 017-51631.
- Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 28 de octubre de 2024, sobre la sociedad SAGA RESTREPO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 15 de octubre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07237-2024 del 24 de octubre de 2024, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 30 individuos arbóreos que no hacían parte de cerco vivo, en el predio con FMI 017-51631 ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró ningún permiso o autorización.

Medida preventiva que se impone a la sociedad **SAGA RESTREPO S.A.S.** identificada con Nit 900186344- 1, y representada por el señor JORGE LUIS SALDARRIAGA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 70553159, en calidad de propietaria del predio y a la señora **EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.373.800, quien estaba ejecutando las actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **SAGA RESTREPO S.A.S.** identificada con Nit 900186344- 1, representada por el señor JORGE LUIS SALDARRIAGA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 70553159, en calidad de propietaria del predio y a la señora **EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.373.800, quien estaba ejecutando las actividades; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad SAGA RESTREPO S.A.S. a través de su representante legal el señor JORGE LUIS SALDARRIAGA RESTREPO y a la señora la EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.



2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

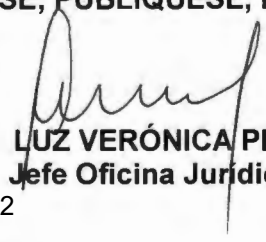
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad SAGA RESTREPO S.A.S. a través de su representante legal el señor JORGE LUIS SALDARRIAGA RESTREPO, o quien haga sus veces y a la señora la EUGENIA DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:056070344472
Queja: SCQ-131-1675-2024
Proyectó: Omella Alean Jimenez
Revisó: Valentina Urrea
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel Duque

